



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 268  
Acta de Decisión N° 091**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLIS ALANA ROMERO PEREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y LA CONSULTA** de la sentencia No. 175 del 7 de septiembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JAIME YESID PEÑA CORTES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-019-2023-00045-01, con el fin se **reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio del IBL que corresponda, a partir del 6 de marzo de 2022, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, cotizó un total de 2.293,14 semanas en toda la vida laboral; que mediante resolución del 14 de marzo de 2022, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez de conformidad con la Ley 797 de 2003, a partir del 6 de marzo de 2022, en cuantía inicial de \$15.542.623,00, basando la liquidación con un IBL de \$22.046.274,00, y una tasa del 70,50%.



Que el 12 de mayo de 2022, presentó solicitud de revocatoria directa, pretendiendo la reliquidación de la mesada pensional, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 21 de julio de 2022.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que a la parte actora se le reconoció la prestación conforme a derecho. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las *de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, ausentica de causa para demandar, inexistencia de la sanción moratoria, presunción de legalidad de los actos administrativos, compensación (09ContestaciónColpensiones)*.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 175 del 7 de septiembre de 2023, resolvió:



**PRIMERO: CONDENAR** a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional de Jaime Yesid Peña Cortes, aumentando el valor de la tasa de remplazo sobre los últimos 10 años a un valor del 80%, fijando como cuantía inicial para el año 2022 la suma de \$ 18.418.173,56 y para el año 2023 el valor de \$ 20.834.637,93.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **COLPENSIONES EICE**, a pagar una vez ejecutoriada esta providencia y en favor de Jaime Yesid Peña Cortes la suma \$ 55.468.220,03, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 06 de marzo de 2022 y el 31 de agosto de 2023, sin perjuicio de las que sigan pagando hacia futuro.

AÑO	Incremento %	MESADA	MESADA OTORGADA	DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL
2.022	0,1312	18.418.173,56	\$ 15.542.623,00	2.875.550,56	10,24	\$ 29.445.637,71
2.023	-	20.834.637,93	17.581.815,14	3.252.822,79	8	\$ 26.022.582,33
					<b>TOTAL</b>	\$ 55.468.220,03

**TERCERO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del demandante, los intereses moratorios a partir del 13 de septiembre de 2022 y hasta que se realice el pago del retroactivo pensional, calculados sobre los valores prestacionales reliquidados.

**CUARTO: AUTORIZAR** a la demandada **COLPENSIONES EICE** a descontar del retroactivo pensional antes reconocidos los aportes al sistema de seguridad social en salud, los cuales deberán ser transferidos a la EPS que se encuentre afiliado.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de **COLPENSIONES EICE**, en favor de la parte demandante, líquidense oportunamente inclúyase como agencias en derecho el 1 SMLMV.

(...)

Adujo la *a quo* que, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez en virtud de la Ley 797 de 2003, indicando que aplicó el tope máximo determinado en la ley; sin embargo, al realizar las operaciones solicitadas determinó que tasa de reemplazo es del 80%, superior a la calculada por la entidad, asistiéndole el derecho a la reliquidación solicitada.

Indicó que no operó la figura de la prescripción. Además, indicó que proceden los intereses moratorios por el simple retardo de las mesadas pensionales, causandosen a partir del 13-09-2022 hasta el pago efectivo de la obligación. Autorizó los descuentos a salud.



## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial, la parte demandada, **COLPENSIONES**, instauró recurso de apelación indicando que, se le reconoció la prestación conforme a derecho, sin que sea procedente la reliquidación reconocida por el Juzgado, solicitando se revoquen las condenas.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **JAIME YESID PEÑA CORTES**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, según el IBL más favorable, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **2. MATERIAL PROBATORIO**

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que:

Mediante resolución **SUB 73600 del 14 de marzo de 2022**, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al demandante, por acreditar lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

La liquidación se basó en 2.293 semanas, un IBL de \$22.046.274,00, una tasa de reemplazo de 70,50%, para una mesada pensional de \$15.542.623,00, a partir del 6 de marzo de 2022 (fl. 13, 02Anexos).

Posteriormente, el **12 de mayo de 2022**, instauró solicitud de revocatoria directa, pretendiendo la reliquidación de la pensión de vejez (fl. 18, 02Anexos).



En resolución **SUB 191656 del 21 de julio de 2022**, Colpensiones accedió a la solicitud de revocatoria directa, resolvió reliquidar la prestación a partir del 6 de marzo de 2022, con una mesada pensional de \$15.682.454,00.

Basó la liquidación en 2.293 semanas, un IBL de \$22.244.615,00, y una tasa de reemplazo del 70,50% (fl. 24, 02Anexos).

### 3. CASO CONCRETO

Para el caso concreto, al demandante se le debe aplicar la regla general sobre el I.B.L. del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el I.B.L. “de los últimos 10 años”, ora el IBL “de toda la vida” si fuere superior al IBL anterior, siempre que haya cotizado 1250 semanas.

Se hace necesario traer a colación el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, el cual determina lo siguiente:

*El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*r = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.*

*El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.*



Es de advertir que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3501 -2022 de 17 de agosto, aclaró que el % máximo de la pensión es del 80%, teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas y de acuerdo con la fórmula anteriormente señalada. En dicha sentencia se dijo:

*“...En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante solicita la reliquidación de la prestación con el IBL más favorable, es de indicar que no se encuentra en discusión el reconocido por el juzgado, es decir, “de los últimos diez años”.

El IBL “de los últimos diez años”, entre el 06-02-2012 al 05-03-2022, arrojó \$23.112.129,61, si bien al realizar las operaciones arroja una tasa del 84%, también lo es que el tope máximo es del 80%, según la norma en comento, para una mesada pensional de \$18.489.703,69, suma que resulta superior a la reconocida por la entidad, \$15.542.623,00, posteriormente reliquidada en \$15.682.454,00.

$r=65,50 - 0,50 (s)$	SEMANAS
$r = 65,50 - 0,50 \times (23.112.129,61/1.000.000)$	$2293 - 1300 = 993,00$
$r = 65,50 - 0,50 \times (23,11)$	$993/50 \quad 19,86$
$r = 65,50 - 11,56$	$19,86 * 1,5 \quad 29,79$
$r = 53,94\%$	
$55 + 29,79$	$84,79\%$

Para determinar la tasa de reemplazo:



- **En primer lugar**, se debe partir de la fórmula para obtener la tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 Ley 100 de 1993, a saber:  
65.50-05s
- **En segundo lugar**, al IBL \$23.112.129,61, se divide por el S.M.L.M.V. del año en que le fue reconocida la pensión, esto es, 2022 equivalente a \$1.000.000,00, arrojando **23,11**
- A la fórmula 0.50 se le multiplican los 23.11 anteriores, el cual arroja **11.56**
- Luego sobre los **65,5** de la fórmula se le resta el **11.56** para un total de **53,94%**, **empero, no puede ese porcentaje por ley ser inferior al 55%**
- **En segundo lugar**, a las 2.293 semanas se le restan las semanas que excedieron las requeridas, para el año 2022, correspondían a 1.300 arrojando 993 semanas.
- Dentro de las 993 semanas, se encuentra 19 paquetes de 50 semanas, al cual se multiplica por 1.5, arrojando 29,79
- **Por último**, se suman los 55% y los 29,79 para un total de **84,79%**.

La reliquidación realizada por el Despacho (\$18.489.703,69), resulta ligeramente superior la calculada por el Juzgado (\$18.418.173,56), sin embargo, no se allegó copia de dicha liquidación, sin que se pueda determinar en qué estriba la diferencia.

En atención a la no reformatio in pejus, al estudiar el grado de consulta en favor a la entidad accionada, la prestación se reconoce tal cual como lo indicó el Juzgado, esto es, \$18.418.173,56.

En consecuencia, se concluye que le asiste el derecho a la reliquidación solicitada, según lo expuesto.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción (09contestaciónColpensiones), en este caso se tiene que no operó toda vez que:

- En resolución del 14 de marzo de 2022, se le reconoció la prestación a partir del 6 de marzo de 2022 (fl.13, 02Anexos).
- Y, la demanda la instauró el 20 de febrero de 2023, según el acta de reparto, esto es, observándose que no transcurrieron los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la presentación de la demanda.



Al efectuar el respectivo cálculo de la reliquidación generada entre el 6 de marzo de 2022 al 31 de agosto de 2023, arroja la suma de **\$52.770.936,02**. A partir del 1 de septiembre de 2023, le corresponde una mesada pensional de \$20.834.637,93. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

OTORGADA						
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA Juzgado	MESADA RECONOCIDA entidad	DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL
2.022	0,1312	\$ 18.418.173,56	\$ 15.682.454,00	\$ 2.735.719,56	10,24	\$ 28.013.768,29
2.023	-	\$ 20.834.637,93	\$ 17.739.991,96	\$ 3.094.645,97	8	\$ 24.757.167,73
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 52.770.936,02</b>

Cabe indicar que, entre el retroactivo pensional calculado por el Despacho (\$52.770.936,02) y el realizado por el Juzgado (\$55.468.220,03), toda vez que, aquél para calcular la diferencia, utilizó el valor reconocido inicialmente (\$15.542.623,00), sin tener en cuenta la reliquidación posterior que hizo la entidad (\$15.682.454).

Autorizar a la accionada a realizar los descuentos a salud, del retroactivo pensional generado.

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al monto del retroactivo pensional al 31-8-2023.

#### 4. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*



*b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.*

*c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, la petición de la reliquidación se instauró el **12 de mayo de 2022**, contando la entidad hasta el 12 de septiembre de 2022, es decir, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan a partir del **13 de septiembre 2022**, y hasta el momento de su pago efectivo, sobre el retroactivo generado.

En consecuencia, se confirma esta decisión.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada No. 175 del 7 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a pagar al señor **JAIME YESID PEÑA CORTES** por concepto de retroactivo pensional generado entre el 6 de marzo de 2022 al 31 de agosto de 2023, la suma de **\$52.770.936,02**. A partir del 1 de septiembre de 2023, le



corresponde una mesada pensional de \$20.834.637,93. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a a favor de la parte demandante, **JAIME YESID PEÑA CORTES**.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020



**Ref: Ord. JAIME YESID PEÑA CORTES**  
**C/. Colpensiones**  
**Rad. 019-2023-00045-01**

Afiliado(a): JAIME YESID PEÑA CORTES      Nacimiento: 6/03/60      62 años a      6/03/22

Edad a 1/04/94      34 años      Última cotización:

Sexo (M/F): M      Desde      Hasta:

Desafiliación:      Folio      Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 10.056

Fecha a la que se indexará el cálculo      6/03/22

Calculado con el IPC base 2008

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
6/02/12	31/03/12	14.161.000,00	1	109,160000	159,617107	55	20.706.649	316.351,59
1/04/12	31/12/12	14.734.000,00	1	109,160000	159,617107	270	21.544.508	1.615.838,07
1/01/13	31/01/13	15.327.000,00	1	111,820000	159,617107	30	21.878.478	182.320,65
1/02/13	28/02/13	15.607.000,00	1	111,820000	159,617107	30	22.278.163	185.651,36
1/03/13	31/03/13	15.433.000,00	1	111,820000	159,617107	30	22.029.787	183.581,56
1/04/13	30/04/13	15.326.500,00	1	111,820000	159,617107	30	21.877.764	182.314,70
1/05/13	31/05/13	15.462.000,00	1	111,820000	159,617107	30	22.071.183	183.926,53
1/06/13	30/06/13	15.326.500,00	1	111,820000	159,617107	30	21.877.764	182.314,70
1/07/13	31/12/13	15.326.500,00	1	111,820000	159,617107	180	21.877.764	1.093.888,21
1/02/14	31/12/14	16.016.000,00	1	114,540000	159,617107	330	22.319.081	2.045.915,80
1/01/15	30/06/15	16.753.100,00	1	118,150000	159,617107	180	22.632.936	1.131.646,79
1/07/15	31/07/15	16.753.750,00	1	118,150000	159,617107	30	22.633.814	188.615,12
1/08/15	31/12/15	16.753.100,00	1	118,150000	159,617107	150	22.632.936	943.038,99
1/01/16	31/01/16	17.926.000,00	1	126,150000	159,617107	30	22.681.698	189.014,15
1/02/16	30/04/16	17.925.455,00	1	126,150000	159,617107	90	22.681.009	567.025,22
1/05/16	31/05/16	17.926.000,00	1	126,150000	159,617107	30	22.681.698	189.014,15
1/06/16	30/06/16	17.925.455,00	1	126,150000	159,617107	30	22.681.009	189.008,41
1/07/16	31/07/16	17.926.000,00	1	126,150000	159,617107	30	22.681.698	189.014,15
1/08/16	31/12/16	17.925.455,00	1	126,150000	159,617107	150	22.681.009	945.042,04
1/01/17	31/03/17	19.180.925,00	1	133,400000	159,617107	90	22.950.553	573.763,82
1/04/17	31/05/17	19.180.642,00	1	133,400000	159,617107	60	22.950.214	382.503,57
1/06/17	30/06/17	19.180.839,00	1	133,400000	159,617107	30	22.950.450	191.253,75
1/07/17	31/08/17	19.180.642,00	1	133,400000	159,617107	60	22.950.214	382.503,57
1/09/17	31/10/17	19.182.125,00	1	133,400000	159,617107	60	22.951.989	382.533,15
1/11/17	30/11/17	19.217.325,00	1	133,400000	159,617107	30	22.994.107	191.617,56
1/12/17	31/12/17	19.188.572,00	1	133,400000	159,617107	30	22.959.703	191.330,86
1/01/18	31/12/18	20.312.292,00	1	138,850000	159,617107	360	23.350.301	2.335.030,09
1/01/19	31/12/19	21.531.016,00	1	143,270000	159,617107	360	23.987.705	2.398.770,49
1/01/20	31/12/20	22.822.878,00	1	148,714260	159,617107	360	24.496.116	2.449.611,60
1/01/21	31/12/21	23.621.676,00	1	151,121196	159,617107	360	24.949.667	2.494.966,75
1/01/22	28/02/22	26.000.000,00	1	159,617107	159,617107	60	26.000.000	433.333,33
1/03/22	5/03/22	1.000.000,00	1	159,617107	159,617107	5	1.000.000	1.388,89



Ref: Ord. JAIME YESID PEÑA CORTES  
C/. Colpensiones  
Rad. 019-2023-00045-01

TOTALES			3.600	23.112.129,61
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			514,29	
TASA DE REEMPLAZO	80%	PENSION		18.489.703,69
SALARIO MÍNIMO	2.022	PENSIÓN MÍNIMA		1.000.000,00

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c5956ca9be2a2998cff8775f8ad953081e608aefb82a333876c2d3efdbbf6e**

Documento generado en 06/10/2023 10:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>